

Suscribese en la imprenta del editor, calle de la Trinidad, n.º 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 12 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y comunicados que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y DOMINGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

Gaceta de Madrid número 902.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Aunque en real orden de 25 de abril último se mandó que los gefes administrativos de las provincias se hallasen en sus respectivos destinos el 4.º de junio próximo, y sin dudar la augusta Reina Gobernadora de que V. SS. habrán tomado las disposiciones convenientes para que así se verifique; S. M., con el objeto de que no tengan lugar las excusas ó los pretextos á que pudiera recurrirse para cohonestar la falta de cumplimiento, se ha servido resolver, que así los intendentes como los gefes de administración que no se encuentren en la capital de la provincia á que hayan sido destinados el 4.º del citado junio, se consideren cesantes desde el inmediato día 11, procediéndose inmediatamente á su reemplazo. De real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y que cuiden de su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid 19 de mayo de 1837. — Mendizabal. — Sres. directores generales de rentas y contador general de valores.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Cuarta seccion — Real orden.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la augusta Reina Gobernadora de la consulta elevada por esa direccion general en 18 del corriente, manifestando la necesidad de reformar el método vicioso é ineficaz de exámenes que se sigue en las universidades, sustituyéndolo por otro mas conforme á los adelantamientos modernos, y mas conducente

al objeto; y convencida S. M. de la inmensa ventaja del nuevo sistema que la direccion propone, así para asegurar la debida imparcialidad, como para probar la suficiencia y el aprovechamiento de los estudiantes, se ha servido aprobar el reglamento que acompañaba á la espresada consulta, mandando que la direccion general de estudios lo circule á todas las universidades y demas establecimientos literarios del reino para su rigurosa observancia. De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos indicados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de mayo de 1837. — Pio Pita. — Sr. presidente de la direccion general de estudios.

REGLAMENTO PARA LOS EXÁMENES EN LAS UNIVERSIDADES Y DEMAS ESTABLECIMIENTOS LITERARIOS DEL REINO, APROBADO POR S. M. LA REINA GOBERNADORA EN LA REAL ORDEN ANTERIOR.

TÍTULO I.

Exámenes para ganar curso.

Art. 1.º Para proceder á estos exámenes cuidará cada catedrático de poner en la secretaria de la respectiva universidad, colegio ó seminario que esté exclusivamente al cuidado ó bajo las órdenes del Gobierno, una lista firmada en que se contengan cien preguntas, cuestiones ó proposiciones relativas á las materias que se han tratado en el curso. Los catedráticos que tengan á su cargo dos diferentes enseñanzas, deberán poner dos listas.

Art. 2.º Estas listas pasarán á la junta de catedráticos de la respectiva facultad para que las examine y reforme, si en ellas no se trata de todos los puntos importantes, ó contuyeren preguntas frivolas.

Art. 3.º Las listas volverán á la secretaria, donde se copiarán las preguntas &c. en otras tantas cédulas de igual tamaño y forma, y se conservarán para el acto del examen. Esta operacion

se verificará en los diez primeros días de junio. En los mismos días se nombrarán por el rector, director ó quien hiciere sus veces, las comisiones de exámenes.

Art. 4.º La comisión de exámen en cada facultad se compondrá del rector ó jefe del establecimiento y tres catedráticos, uno de los cuales será siempre el de la clase que haya de ser examinada, y otro de la clase inmediata superior, á que debe pasar el examinado si la hubiere.

Art. 5.º Los exámenes comenzarán hasta nueva disposición el día 10 de junio, empleando en ellos tres horas por la mañana y tres por la tarde.

Art. 6.º Para proceder al exámen se reunirán á hora fija y en lugar determinado, la comisión, el secretario de la universidad y un bedel.

El secretario presentará las cédulas en que se contienen las preguntas ó puntos á que han de contestar los examinandos.

Uno de los examinadores sacará por suerte una cédula y leerá en voz alta y perceptible á todos la pregunta ó proposición que contiene, y la escribirán los examinandos.

Del mismo modo se sacarán y transcribirán sucesivamente hasta diez cédulas.

Se retirarán los examinadores y el público, permaneciendo solos los examinandos con el rector ó vicerector, secretario y bedel, para que se conserve el orden y la tranquilidad, y para evitar que los examinandos se auxilien mutuamente.

Art. 7.º En el intervalo de una hora pondrán por escrito los examinandos las respuestas, explicaciones ó ejemplos correspondientes á las diez preguntas, ó á las que de este número pudiesen responder, si les falta tiempo ó instrucción para contestar á todas. Luego que haya transcurrido la hora, de que se les advertirá por el secretario, recogerán su pliego ó pliegos, incluyéndolos en otro donde solo hayan escrito por la parte interior el lema sentencia ó palabra que cada uno elijiere. En otro pliego firmado por la parte interior pondrán el mismo lema en su sobre. Cerrados uno y otro pliego, los entregarán al secretario, quien los pasará al lugar en que hayan de ser abiertos.

Art. 8.º De la misma suerte se procederá á examinar la clase inmediata y las demas en cada facultad, pudiendo los examinadores abrir los pliegos que contienen las materias de exámen de una clase, reconocerlas y graduar su mérito, entre tanto que otra clase prepara las suyas.

Art. 9.º Los pliegos se abrirán por el secretario ó uno de los examinadores á presencia de los demas. Luego que se abra un pliego se examinará pregunta por pregunta, la correspondiente respuesta; y en su consecuencia los examinadores calificarán el mérito del alumno con una de las tres notas siguientes: *sobresaliente, notablemente aprovechado, aprobado*. El pliego que no merezca ninguna de estas calificaciones se considerará reprobado.

Art. 10. Los pliegos con nota ó sin ella serán rubricados por los examinadores. Se abrirán luego y rubricarán del mismo modo los pliegos que contienen los nombres, pasando despues estos documentos á la secretaría, para que con arreglo á ellos se estienda la certificación que acredite el exámen y la prueba de curso, en la que se expresará la nota que mereció el interesado. Estas notas se conservarán en la secretaría de la universidad, para los efectos convenientes.

Art. 11. Los cursantes que hubieren sido reprobados, serán admitidos á nuevo exámen en todo el mes de octubre siguiente; mas este examen será igual al que deben sufrir los que hubieren hecho estudios privados.

TITULO II.

Exámen de los individuos que han hecho estudios privados.

Art. 1.º Los exámenes de aquellos individuos que en virtud de dispensa particular, ó superior disposición general, hayan estudiado sin concurrir á las universidades ó colegios públicos aquellas materias que se enseñan en alguno ó algunos cursos académicos, y aspiren á que se les incorporen estos, se verificarán en los términos siguientes:

Se nombrarán comisiones de las respectivas facultades compuestas del número de individuos que se determina en el artículo 4.º del título anterior, y verificarán el exámen, pudiendo valerse de las listas de que habla el art. 1.º de aquel título, correspondientes á los estudios que se trata de incorporar.

Art. 2.º Para dar principio al exámen, se sacarán á la suerte 18 cédulas que copiará el examinando, quien estenderá sus respectivas respuestas en el espacio de hora y media, firmando por bajo, y presentando en seguida su pliego ó pliegos á los examinadores.

Art. 3.º Reconocido el escrito por estos, le preguntará cada examinador sobre el contenido ó sobre otros puntos concernientes por espacio de diez minutos, calificando acto continuo, por medio de la nota y en la forma expresada en el artículo 9 del título 1.º, el mérito del examinando.

Artículo adicional. Los cursantes que no se hallaren dispuestos á sufrir el exámen en el próximo mes de junio, podrán por esta vez omitirlo; y presentándose en el mes de octubre inmediato con la cédula de asistencia ó cumplimiento de faltas, serán examinados por las mismas comisiones, y conforme á lo dispuesto para los exámenes ordinarios del referido mes de junio.

Los que fueron reprobados en los exámenes del mes de octubre, no serán admitidos á nuevo exámen.

Cuarta sección. — Real orden.

He dado cuenta á la Reina Gobernadora de lo propuesto por esa direccion jeneral en oficio de 8 de abril último acerca de que el encargo que se cometió por real orden de 28 de setiembre anterior á las diputaciones provinciales, de formar el regulador para la redencion de foros y demas caros que sean á satisfacer en especies, se trasfiera los intendentes de las provincias donde las diputaciones no hubieren podido cumplirlo. Entendida S. M. se ha servido aprobar esta medida, y mandar que despues de que esté practicada la operacion espresada, y formado el valor regulador, se pase con los antecedentes ó datos adquiridos á la aprobacion de las respectivas diputaciones, cooperando de este modo los intendentes á facilitar la liberacion de dicha clase de foros y cargas. De real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios &c. Madrid 11 de mayo de 1857. — Mendizabal. — Sr. director jeneral de rentas y a bitrios de amortizacion.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Persuadida la diputacion que las calamidades de los pueblos que representa han de llegar á su colmo, si estos de una vez no se convencen de sus verdaderos intereses, y no secundan con decision las benéficas miras y rectas intenciones de sus representantes; y teniendo estos presente que la índole y carácter esencial de todas las poblaciones de la provincia es no advertir la necesidad de las mejoras sino despues que los males tocáran á su fin: ha ocurrido en medio de sus tareas, desvelos y meditaciones á escojitar el recurso único, capaz, que por de pronto encuentra para restituir las la primera base de todo bien futuro, que es la paz.

Para conseguirla, se hace preciso, necesario y de toda urgencia, que los enemigos del orden, de las vidas y propiedades de sus conciudadanos desaparezcan de una vez de esta provincia: y al intento, y por virtud de autorizacion de las Cortes y del Gobierno de S. M., resuelve la diputacion crear inmediatamente una fuerza respetable de caballería, que siendo modelo de patriotismo y de una milicia valerosa y disciplinada, opere sin cesar, y á las órdenes del señor gefe político hasta que se realicen las lisonjeras esperanzas que se promete la diputacion.

Las bases para su organizacion, equipo y sostenimiento se manifiestan á continuacion; y la diputacion espera de los pueblos á quien se dirige, la harán la justicia de ver en ellas, sino la suma perfeccion, el fruto al menos de un detenido exámen; cuyo norte esclusivo ha sido la dispensacion de un bien real y efectivo, del que no duda se sabrán aprovechar todos los hombres amantes de su pais, de sus vidas, de sus haciendas y del bienestar de sus conciudadanos.

El objeto de esta medida no puede ser mas laudable ni grandioso: la retribucion y recompensas que se ofrecen y se satisfarán con religiosidad no pueden tampoco dar mayores ventajas. La ocasion de concluir con el enemigo comun se presenta próspera, si la benemérita Milicia nacional de caballería de la provincia y los demas á

quienes se habla é invita en seguida corresponden con entusiasmo y prontitud á la escitacion de la diputacion provincial, la cual promete solemnemente remunerar por cuantos medios se hallen á su alcance, la pérdida de los cazadores que por muerte ú otra causa en accion de guerra dejasen en horfandad ó situacion dolorosa á sus padres, esposas é hijos.

La diputacion en fin se abstiene de encarecer mas sus deseos, pues que á lo espuesto no debe añadir otra cosa que recordar á su provincia, que si se ha de llevar á cabo la consolidacion del trono constitucional de Isabel II, de la libertad é independencia nacional, y los habitantes propietarios que la componen y demas clases acomodadas han de disfrutar en paz lo que posean, vivir y prosperar como apetecen y es justo, es indispensable que se convenzan, que tanto bien, ni puede adquirirse ya, por desgracia, sin sacrificios, ni sin el firme apoyo de los ciudadanos que quiere la diputacion crear, equipar y sostener bajo las bases y reglas comprendidas en la instruccion siguiente:

Art. 1º Se creará en la provincia de Toledo una fuerza de caballería de sesenta á cien hombres por ahora, con el título de *Cazadores de la diputacion*, la cual será siempre dependiente de esta corporacion y nunca será incorporada en el ejército, y para sus movimientos y servicios estará á las órdenes del jefe político, obrando este en armonía con aquella.

Art. 2º Esta fuerza compondrá solamente una compañía.

Art. 3º Para su direccion y contabilidad se nombrará un capitán comandante.

Art. 4º Esta compañía tendrá un capitán, un teniente, dos alféreces, un sarjento primero, tres segundos, cuatro cabos primeros y cuatro segundos, dos trompetas y un herrador.

Art. 5º La dotacion mensual de los oficiales será la siguiente: al capitán 900 rs.: al teniente 600: al alférez 500; previniéndose que será de su cuenta la compra del caballo y uniforme segun el modelo que se adopte, y no percibiendo mas raciones que las de cebada y paja.

El sarjento primero disfrutará el haber de 9 rs. diarios y los segundos el de 8, con las raciones de pan, paja y cebada.

Los cabos primeros gozarán del haber de 7 rs., y los segundos el de 6½ rs., con las mismas raciones de pan, paja y cebada.

Los cazadores tendrán el haber de 6 rs., y los trompetas el de 7, con las mismas raciones.

El haber del maestro albeitar será el de un cazador.

Art. 6º A los sarjentos, cabos y cazadores se les dará por la diputacion caballos, monturas y todo el equipo correspondiente.

Art. 7º Cualquiera de los individuos que se alistén en esta compañía podrán presentarse con caballo propio, con tal que á la talla de siete cuartas menos dos dedos, reúna la circunstancia de hallarse de buen servicio á juicio de los peritos que han de examinarle; en la inteligencia de que en el mismo acto del reconocimiento se ha de verificar la tasacion y entregarse el precio al dueño, lo mismo que se ejecutará respecto á las monturas.

Art. 8º Se invita á los mozos solteros de la edad de 18 á 40 años y á los viudos sin hijos, á que se alistén en esta compañía, empenándose por un año, siendo preferidos los que hayan servido en cualquiera arma del ejército, en la Milicia nacional movilizada y en la sedentaria.

A falta de solteros se admitirán casados sin hijos, por

el mismo orden de preferencia anteriormente indicado, y en su defecto se podrán también alistar casados con hijos.

La diputación se reserva disolver antes del tiempo designado esta compañía si lo contemplase necesario.

Art. 9.º El que quiera alistarse para servir en esta compañía se presentará ante el alcalde primero constitucional de su respectivo pueblo ó quien haga sus veces, y este le librará un certificado en que conste su nombre y apellido, la edad, naturaleza y vecindad, estado y oficio, con cuyo documento vendrá ante la diputación, donde se le admitirá para el servicio si no tuviere defecto físico que se le imposibilitase.

Art. 10.º El que se presentase sin caballo ingresará inmediatamente en el depósito y se le inscribirá de cazador; pero no gozará otra pensión que la de 3 rs. diarios y ración de pan hasta que por la diputación se le habilite de caballo, en cuyo acto principiará á percibir la asignación completa que según su clase le corresponda.

Art. 11.º Desde el momento de su filiación estará sujeto á sus respectivos jefes, obligándole desde aquel acto las disposiciones de la ordenanza militar como al verdadero soldado.

Art. 12.º El armamento de esta fuerza será igual al de la caballería ligera del ejército.

Art. 13.º El uniforme se compondrá de chaqueta azul con cuello amarillo, pantalón gris con fuerza y cucillo del mismo paño con franja amarilla, capote gris celeste, con su morral y arnerillo, chaqueta y pantalón de lienzo, chaleco de fieltro forrado de hule con carrilleras de latón dorado, corbatín negro, borcegués y gorra de cuartel.

El de los oficiales será del mismo color aunque más fino, y con la diferencia de que usarán casaca en igual de chaqueta.

Art. 14.º Para que estas prendas se hagan á la mayor brevedad, se avisarán inmediatamente contratas, anunciándolas en el Boletín oficial por un corto término. Lo mismo se hará con las cartucheras y cinturones de sable, con las sillas y demás útiles para habilitar la compañía.

Art. 15.º Se pedirá al Gobierno el armamento que se conceptúe necesario.

Art. 16.º El entretenimiento de estas prendas será de cargo de los cazadores, y á este fin se les harán los descuentos y se formarán los fondos que designa la ordenanza; entendiéndose que solo deben sufrir la mitad del descuento los que se hallen en el caso del artículo 10.

Art. 17.º Los oficiales serán escogidos de los retirados del ejército que reúnan mayores méritos ó idoneidad; de los de la Milicia nacional de caballería que se hayan señalado por sus particulares conocimientos y valor; no pudiéndose conferir más que las plazas de alféreces á personas en quienes no concurren las anteriores circunstancias, y siempre se tendrán presentes sus compromisos políticos, pericia y denuedo.

Art. 18.º La diputación se reserva premiar por sí, y proponer al Gobierno para que lo haga debidamente á todos los que se inutilicen en acción de guerra; á las esposas, hijos y padres de los que mueran, y á todos cuantos hagan eminentes servicios, ó se señalen particularmente por su valor.

Art. 19.º Los ayuntamientos publicarán por medio de bandos y edictos esta circular tan luego como la reciban, pasando copia de ella á los comandantes de la Milicia nacional para que la hagan saber á sus subordinados, remitiendo testimonio á la diputación de quedar ejecutado lo dispuesto en este artículo. Toledo 6 de junio de 1837.—El presidente, Toribio Guillermo Monreal.—Ambrosio Gonzalez, secretario.

El señor comandante general de esta provincia da la diputación con fecha 4 del actual desde Menasalbas lo que sigue:

»Excmo. Sr.—A las seis de la mañana del 2 de este salí de Naval Moral de Pusa y vine á esta villa, de la cual partí á las once de la misma noche con dirección á Retuerta, donde me detuve el preciso tiempo para dar cebada, dirigiéndome acto continuo á las labores de Bullaquejo de Pata, donde hallé la facción Jara, á la cual batí, dando muerte á cinco, entre estos uno de sus jefes, é hiriendo á muchos, cojiéndoles ocho caballos, varias armas, muchos comestibles y porción de efectos de todas clases.

»Para conseguir este triunfo he debido andar en treinta y cuatro horas 20 leguas; y así por esto, como por las muchas fatigas que he exigido en todo el mes último, y á las que se han prestado gustosas las compañías del batallón de tiradores de Castilla, carabineros, tiradores y 5.º al mando de su digno capitán D. Antonio Amieba, las recomiendo á V. E.º

Lo que se inserta en el Boletín para satisfacción de los leales habitantes de esta provincia, no pudiendo menos la diputación de dar las debidas gracias al infatigable señor comandante general, al bizarro capitán Amieba y demás dignos oficiales que con tanto valor dirijen siempre las tropas á la victoria. Toledo 6 de junio de 1837.—El presidente, Toribio Guillermo Monreal.—Ambrosio Gonzalez, secretario.

SUBINSPECCION DE LA MILICIA NACIONAL.

El Excmo. Sr. inspector general de la Milicia nacional del reino con fecha 22 de mayo último me dice lo que copio.

El jefe de la primera sección del ministerio de la Gobernación de la Península en 48 del actual me dice lo siguiente.—»Excmo. Sr.: De real orden comunicada por el señor secretario del despacho de la Gobernación de la Península, traslado á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes la siguiente resolución de las Cortes, que con esta fecha se circula á los gefes políticos. Las Cortes han tenido á bien resolver: 1.º Todo Miliciano nacional tiene facultad de ausentarse del pueblo de su domicilio sin previa licencia de su gefe; pero con la obligación de ponerlo en su conocimiento antes de emprender el viage. 2.º Las bajas temporales para permanecer en el mismo punto, se concederán exclusivamente por los comandantes, oyendo al capitán de la compañía á que pertenezca el nacional, y sin intervencion de los ayuntamientos. 3.º Estas corporaciones espedirán solo las licencias absolutas por las excepciones marcadas en la ordenanza, á los que las soliciten por conducto de sus comandantes, quienes remitirán la solicitud instruida y con su informe al ayuntamiento respectivo.—Lo que transcribo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento con los cuerpos comprendidos en la subinspección de su digno cargo.

Lo que hago saber por medio de este aviso oficial para que llegue á noticia de cuantas personas y autoridades comprende. Toledo 5 de junio de 1837.—El subinspector, Domingo Lopez de Castro.

Toledo: Imprenta del Editor D. J. de Cea.